

RESOLUCIÓN: **145** FECHA: **27 JUN 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100336E RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 96 No. 45 A - 19”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9° artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011, con respecto de la actuación administrativa iniciada con número de expediente No. 2017623890100336E respecto al predio ubicado en la Calle 96 No. 45 A - 19 de conformidad con los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inicia con ocasión del Auto No. 0374 de fecha 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se dispone el desglose de los folios 39 en adelante del expediente SI ACTUA No. 7622, con el fin que en expediente separado se inicie con el proceso administrativo de tipo sancionatorio. (fls. 1 al 2)

Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la oficina de obras realiza visita de verificación el 11 de mayo de 2018, de lo allí evidenciado determino:

“(...) se localiza un inmueble medianero de cuatro pisos de altura, con fachada en ladrillo, cuenta con perfilería metálica para puertas y ventanas. La visita no es atendida, aun así desde el exterior se verifica que no se están ejecutando obras y la construcción de la edificación actual se encuentra a un 100% de ejecución y con un uso de hotel (...) desde el exterior cumple con altura y voladizo (...)”. (fls.93 al 94)

Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la oficina de obras realiza visita de verificación el 29 de mayo de 2023, de lo allí evidenciado determino:

“(...) se observa la misma volumetría desde el año 2012, en el recorrido no se evidencia obras recientes, hay una edificación en un piso construida en mampostería y concreto, destinada aparentemente al uso de vivienda, existente desde hace más de diez años NO SE OBSERVAN OBRAS RECIENTES, ni modificaciones volumétricas que constituyan una infracción. (...)”. (fls.13 al 14)

Que obra en el expediente a folio 111, copia simple de Licencia de Construcción No. 11001-4-20-3694 con fecha de ejecutoria 7 de diciembre de 2020, en la modalidad de demolición parcial, ampliación, y modificación para el predio ubicado Calle 96 No. 45 A - 19.

Que el día 30 de mayo de 2023, se realizó visita al predio, resultado de lo cual se rindió el informe técnico, en el cual se evidenció:

“(...) Se realiza visita al predio localizado en la dirección CALLE 96 No. 45A-19, con el fin de verificar lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100336E RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 96 No. 45 A - 19”

1. *Establecer si existe infracción al régimen de obras y urbanismo: Se verifica que existe una edificación de 4 pisos de altura donde funciona un hotel, no se ingresa. Revisando la página del VUC (ventanilla única de la construcción) se encuentra que existen una licencia de construcción aprobada por la curaduría urbana No. 2 LC 11-2-0615 (OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LAS MODALIDADES DE OBRA NUEVA DEMOLICIÓN TOTAL PARA UNA EDIFICACIÓN EN CUATRO PISOS INCLUYENDO EL PRIMER PISO COMO NO HABITABLE CON USO DE SERVICIOS PERSONALES TURISTICOS A ESCALA URBANA), también existe otra licencia de construcción aprobada por la curaduría urbana No. 4 LC 11001-4-20-3694 PARA AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN EN ÁREA DE CUBIERTA DE EDIFICACIÓN EXISTENTE APROBADA CON LA LICENCIA MOD L.C. 11-2-0615 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012, TODAS LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS SON LAS APROBADA EN LA ÚLTIMA GESTIÓN.*

2. *Determinar de manera exacta la vetustez de las obras: el predio se encuentra completamente terminado y en uso, según imágenes de Google maps en febrero de 2016 ya el predio se encontraba completamente terminado y en el estado actual por lo menos en volumetría y fachada.*

3. *De existir violación al régimen urbanístico:*

a. *Establecer el área de infracción en metros de construcción: No se ingresa, la licencia de construcción aprueba 4 pisos y el uso de hotel, desde el exterior se evidencia que cumple en altura y en uso.*

No se evidencia ocupación del espacio público (...).” (fls. 118 al 120)

MARCO NORMATIVO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

6. *Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*

9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera*

general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100336E RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 96 No. 45 A - 19”

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100336E RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 96 No. 45 A - 19”

toda vez que, se evidenció la no existencia de infracciones al régimen de obra, razón por la cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi como el artículo 73 del Código Disciplinario Único, que por **analogía** podría traerse a colación:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Revisados los antecedentes del expediente, en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra del propietario del inmueble ubicado en la Calle 96 No. 45 A - 19 se encuentra que dicha actuación administrativa dio origen de oficio por presuntas obras que se estarían adelantando para el predio objeto de investigación.

De acuerdo con los antecedentes y los análisis descritos anteriormente, considera este despacho que se da el presupuesto normativo, a fin de establecer que no es posible continuar con la investigación ya que en el predio objeto de investigación se ejecutaron obras de construcción conforme a la Licencia de Construcción otorgada, conforme lo evidencia el informe técnico de fecha 30 de mayo de 2023.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100336E RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 96 No. 45 A - 19”

2017623890100336E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a los actuales propietarios y/o representantes legales del inmueble ubicado en la Calle 96 No. 45 A - 19, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Diana Paola González M. – Abogada AGP
Revisó: Leonardo Moya – Abogado Asesor Despacho
Revisó/Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli – Profesional Especializada código 222 – Grado 24